

Cipolletti, 2 de febrero de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes caratulados "SUCESORES DE MILLA JUAN CARLOS Y OTRA C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO" (Expte. CI-12085-C-0000), para dictar sentencia definitiva;

**RESULTA:**

1.- A fs. 52/60 se presentaron Juan Carlos Milla y Beatriz Inés Fattorel, por derecho propio y en carácter de únicos herederos de Carla Noemí Milla, con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Aguilar, y promovieron demanda contra CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (en adelante CISA) y ARMORIQUE MOTORS S.A., solicitando la indemnización por daños y perjuicios y la entrega de una unidad automotor o, en su defecto, su valor en efectivo de acuerdo a lo percibido por la empresa con más intereses y costas, en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y la Ley Provincial N° 4139.

Relataron que su hija Carla Noemí Milla, suscribió el 24 de febrero de 2012 un contrato de adhesión con CISA, a través de ARMORIQUE MOTORS S.A., para adquirir un automóvil Peugeot 207 Compact 1.4 bajo la modalidad de 84 cuotas, quedando registrado en el Grupo 9077 Orden 49.

Afirmaron que su hija abonó 14 cuotas de dicho plan, pero falleció en un lamentable episodio el 23 de marzo de 2013. Sostuvieron que, tras denunciar el hecho, acreditar el fallecimiento y la apertura de la sucesión, tal como lo solicitó la demandada, comenzó un derrotero con idas y venidas que desembocó en la necesidad de iniciar el presente reclamo. Puesto que la empresa demandada percibió la totalidad del monto del plan - específicamente, \$78.191,78 en concepto de seguro de vida que abonó el saldo restante de las cuotas-, pero nunca entregó el vehículo objeto del mismo.

Alegaron que la unidad nunca fue entregada debido a diversas excusas carentes de fundamento legal y/o contractual opuestas a los numerosos reclamos telefónicos, personales y epistolares realizados por los accionantes.

Refirieron que la frustrada entrega del vehículo configura un enriquecimiento sin causa y abuso de posición dominante por parte de las demandadas, incumpliendo con el contrato de adhesión predeterminado por dicha empresa, cuyas cláusulas disponen las

penalidades que operan en su caso.

Denunciaron manejos desprolijos y negligentes administrativos, falta de información y la imposición de actualizaciones de cuotas no estipuladas contractualmente, a pesar de haber presentado toda la documentación y cumplir con las obligaciones a su cargo.

Ante la negativa de ambas empresas, decidieron cursar en fecha 06/03/2017 cartas documentos por las cuales se intimó a la entrega del vehículo según plan N° 9077049. Y dijeron que, en respuesta, la demandada ARMORIQUE MOTORS S.A. se circunscribió sólo a negar absolutamente todo, y por su parte, CISA reiteró que la aseguradora abonó el siniestro el 08/05/2013, y que el cambio de titularidad se realizó en fecha 09/11/2016, debiendo abonarse la diferencia de precio existente, por lo que solicitaron la confirmación de dicho pago para poder avanzar con la entrega de la unidad.

Luego, relataron que fue intimada nuevamente CISA por carta documento de fecha 3/08/2017 solicitando que informe del estado del trámite, respondiendo la empresa que el modelo del automóvil a entregar se modificó atento el paso del tiempo, por lo que debían abonar un monto el cual nunca fue determinado ni comunicado por la empresa.

Manifestaron que concretamente no se cumplió con la Cláusula 21 del contrato que exigía notificación fehaciente en caso de un aumento de precio superior al 20% por cambio de modelo.

Enunciaron y estimaron los montos reclamados por cada uno de los rubros peticionados: a) Daño Emergente: \$78.191,78 (equivalente al monto del seguro de vida percibido por la demandada); b) Daño Moral: \$70.000; y c) Daño Punitivo: \$471.746,34.

Fundaron en derecho y jurisprudencia aplicable. Acompañaron y ofrecieron prueba y, finalmente, solicitaron que al dictarse la sentencia se haga lugar a la demanda y se condene al pago de las sumas reclamadas, con más los intereses y costas.

2.- A fs. 66 se dio curso a la contienda según las normas del proceso sumarísimo (cfr. arts. 486 del CPCC -Ley 4142- y art. 53 Ley 24.240), y se ordenó el traslado de la demanda.

Asimismo, se le dio intervención al Ministerio Público Fiscal (art. 52 de la ley 24240, modificado por art. 24 ley 26361), la cual fue asumida por el Dr. Stiep a fs. 67.

Tras ser notificado (fs. 68/69), se presentó el demandado ARMORIQUE MOTORS S.A. por medio de su letrado apoderado Dr. Rodolfo Paulo Formaro, con el patrocinio del Dr. Pablo Joaquín González, y contestó la demanda solicitando su rechazo (fs. 76/91).

En forma preliminar, efectuó la negativa general y particular de los hechos y la documental acompañada por la parte actora.

Planteó como defensa la falta de legitimación, afirmando que el contrato fue suscripto directamente entre la Sra. Milla y CISA, y no con ARMORIQUE MOTORS S.A.

Sostuvo que el rol de su representada se limitó al de una concesionaria comercializadora del plan, no siendo la administradora del plan, ni el sujeto obligado a cumplir con los compromisos de entrega -supuestamente incumplidos en el decir de los actores- y que motivaron la interposición de la presente acción.

Al contestar la demandada, luego de realizar unas consideraciones en referencia a la relación comercial, afirmó que su poderdante solo intervino en su carácter de concesionaria oficial de la marca Peugeot, limitado a ser un canal de comercialización que oficia de nexo comunicacional entre las partes.

Y que en ese marco, no ha existido conducta atribuible a su instituyente, habida cuenta que las decisiones vinculadas al plan y la modalidad de contratación en sí misma son resorte exclusivo de CISA.

Sin perjuicio de lo antedicho, expuso algunas aclaraciones en relación a la correcta interpretación de la cláusula 21 de la Solicitud de Adhesión. Adujo que la falta de entrega del vehículo se debió al incumplimiento de los propios actores, quienes se negaron a abonar la diferencia de precio por el cambio de modelo del vehículo.

Señaló que desde la suscripción del plan y hasta el cambio de titularidad por el fallecimiento de Carla N. Milla (más de cuatro años de diferencia), cambió de modelo dos veces y también de valor, aplicándose las previsiones de la Cláusula 21 del contrato.

Fundó en derecho, impugnó los daños reclamados y ofreció prueba.

Por último, peticionó el rechazo de la demanda con imposición de costas a la contraria.

**3.-** A fs. 93/94 la parte actora contestó el traslado conferido de la excepción de falta de legitimación.

Y sostuvo que en el caso, la concesionaria, tal como lo indicó la documental que emitió, integró una organización económica de la cual ha tenido beneficios económicos y por ello fue parte de la cadena de consumo, siendo consecuentemente sujeto de responsabilidad solidaria o concurrente, conforme arts. 10 bis y 40 de la Ley 24.240.

**4.-** A fs. 143/158 vta. compareció el Dr. Ignacio Pujante, en carácter de letrado apoderado y patrocinante de la codemandada CISA, y contestó demanda solicitando el rechazo de la misma con imposición de costas.

Comenzó efectuando la negativa general y particular de los hechos y se expidió en relación a la documental acompañada por los actores de forma individual, reconociendo algunas y desconociendo otras.

Reconoció que Carla Noemí Milla suscribió el contrato de adhesión el 24 de febrero de 2012 para adquirir un Peugeot 207 Compact 1.4.

Sin embargo, negó haber percibido la totalidad del monto del plan, aunque admitió que la compañía aseguradora abonó la indemnización del siniestro por \$78.191,78 en fecha 6 de mayo de 2013, correspondiente al saldo de la deuda a la fecha de fallecimiento.

Enfatizó que su operatoria como administradora de planes de ahorro está firmemente regulada y controlada por la Inspección General de Justicia (IGJ), lo que dota a sus contratos y cláusulas de una presunción de legitimidad, no resultando meros contratos de adhesión como afirmaron los actores.

Argumentó que, de conformidad con la Cláusula 19 del contrato, la indemnización por el seguro de vida debe ser percibida por la administradora (CISA) para cancelar las cuotas pendientes.

No obstante, señaló que la misma cláusula establece que los herederos deben abonar las diferencias que pudieran producirse por el incremento en el valor del bien tipo (cambio de modelo), así como los gastos de entrega, arancel de inscripción y

adjudicación.

Afirmó que su mandante notificó a los actores sobre la aprobación del siniestro en fecha 17/05/2013 y les solicitó la documentación necesaria (declaratoria de herederos, entre otros) para continuar con el trámite.

Puso de manifiesto que se realizó el cambio de titularidad del plan a favor de los herederos el 9 de septiembre de 2016.

Sin embargo, alegó que la adjudicación fue invalidada el 21 de diciembre de 2016 porque los actores no ingresaron la nota de pedido de la unidad ni cumplieron con los requisitos para la entrega de la misma, según lo estipulado en la cláusula 16. Ello impidió que su mandante pudiera informar oportunamente a los actores lo que correspondiera en el caso, de conformidad con la cláusula 21.

Por lo tanto, imputó la falta de entrega del rodado y las demoras a la falta de cumplimiento de las obligaciones por parte de los propios actores, lo que demuestra la improcedencia del reclamo incoado.

Expuso que finalmente, el 12 de marzo de 2019 se remitió carta documento al Sr. Milla, comunicando la finalización del plan, procediéndose a la liquidación del haber neto (cláusula 25), el que se determinó en la forma dispuesta por la cláusula 27, ascendiendo la liquidación a la suma de \$33.631,10.-.

Asimismo, puso en conocimiento que se encuentra a disposición de los actores la suma de \$78.191,78.- correspondiente al seguro de vida, por lo que solicitó la apertura de una cuenta judicial para depositar ambas sumas en consignación.

Fundó en derecho y jurisprudencia su postura. Impugnó los rubros indemnizatorios reclamados. Acompañó y ofreció prueba. Y en su petitorio final solicitó que oportunamente se rechace la demanda incoada en todos sus términos, con costas.

**5.-** Se dispuso la apertura de la causa a prueba y se fijó audiencia preliminar (art. 361 CPCC —Ley 4142—) (fs. 170). La misma se llevó a cabo conforme acta de audiencia obrante a fs. 175/177, en la cual, sin arribar a ningún acuerdo, se proveyeron las pruebas.

Por presentación de fecha 21/04/2021 (seon) los Dres. Rodolfo Paulo Formaro y Pablo Joaquín González renunciaron al apoderamiento y patrocinio de la codemandada

ARMORIQUE MOTORS S.A.; continuando el Dr. Facundo Luis Bardeggia como apoderado, así lo acreditó con el poder acompañado en fecha 29/04/2021 (seon).

En fecha 24/02/2022 (seon) se celebró la audiencia de prueba, en la misma se recibió la declaración testimonial de la testigo Salomé Ferro.

Se certificaron las pruebas en fecha 23/11/2021 (seon) y 01/08/2023 (I0002).

Luego, el 27/02/2023 (I0006) se fijó audiencia de conciliación en los términos del art. 36 del CPCC -Ley 4142-.

La misma fue celebrada según acta de fecha 27/03/2023 (I0011), en dicha oportunidad se tomó conocimiento del fallecimiento del coactor Juan Carlos Milla, lo que luego fue acreditado en fecha 28/03/2023 (E0006).

En virtud de ello, por auto de fecha 10/04/2023 (I0012) se suspendió la tramitación del proceso (art. 43 del CPCC -Ley 4142-), y se citó luego a los herederos del Sr. Milla (I0019).

Los mismos se presentaron a estar a derecho conforme escritos de fecha 01/10/2024 (E0014) mediante el patrocinio letrado del Dr. Julio Guillermo Oviedo y 14/10/2024 (E0017) mediante el patrocinio letrado del Dr. Agustín Aguilar.

En fecha 08/10/2024 (E0015) tomó intervención la Defensora de Menores por el heredero menor de edad L.G.M.

Interín, en fecha 28/07/2023 (E0007) el Dr. Ignacio Pujante renunció al apoderamiento de CISA, asumiendo su representación las Dras. Celina Urquizú y Lucía Fernández Urquizú.

En fecha 21/10/2024 (I0023) se clausuró el periodo probatorio y se pusieron los autos para alegar, facultad que ejerció la parte actora y la codemandada CISA (E0018 - E0019 - E0020).

Previo a pasar los autos a sentencia, en fecha 03/02/2025 (I0028) se fijó audiencia de conciliación (art. 34 del CPCC -Ley 5777-), la que fue celebrada conforme acta de fecha 17/02/2025, la que concluyó sin posibilidad de arribar a acuerdo alguno.

Finalmente, previa celebración de audiencia de conciliación (I0029), en fecha 30/05/2025 (I0030) se pronunció el llamamiento de autos para sentencia (firme y

consentido) y;

**CONSIDERANDO:**

**6.- Relación de consumo. Derecho temporalmente aplicable.**

Sin duda, la controversia se suscita en el marco de una relación de consumo en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240, en adelante LDC), puesto que involucra, por un lado, a los actores en su carácter de herederos de su hija suscriptora de un plan de ahorro previo para la adquisición de un bien para su consumo final o beneficio propio en carácter de consumidora o usuaria (art. 1° de la LCD); y por el otro, a las empresas demandadas en carácter de fabricante, la administradora y/o la concesionaria, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores (art. 2° de la LCD).

Ese vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor determina, justamente, la existencia de una relación de consumo (art. 3 LDC).

De modo más específico, y como una especie dentro de ese género (relación de consumo), el contrato de ahorro para fines determinados es un “*contrato de consumo*”, tal como lo ha definido el Superior Tribunal de Justicia en autos “DÍAZ, FEDERICO GUSTAVO Y OTRO S/ AMPARO COLECTIVO (COPIAS PREVISTAS POR EL ART. 250 CPCC) S/ APELACIÓN” (Expte. N° 30474/19-STJ-) (Se. 163 - 05/11/2019).

Es un tipo especial de contrato que está reglamentado por la Inspección General de Justicia de la Nación en carácter de organismo con competencia específica en la materia, en el que sus normas reconocen expresamente la relación de consumo implicada, particularmente en el caso de los “*planes de ahorro previo por círculos o grupos cerrados para la adjudicación directa de bienes muebles*” (Resolución General 26/2004 de la I.G.J., luego reformada íntegramente por la actualmente vigente Resolución General I.G.J. 8/2015 y sus modificatorias).

En virtud de ello, los accionantes en autos se encuentran amparados por el microsistema –de orden público- de protección que se establece a partir de los artículos 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución Provincial, 8 del Pacto de San José de Costa Rica, ley 24.240 y sus normas modificatorias y complementarias.

Y además, dado que al tiempo de entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (1° de agosto de 2015) el contrato que ligó a las partes se encontraba en curso de ejecución, en atención a lo dispuesto por el art. 7 del CCyC, último párrafo, resultan también de aplicación las nuevas normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo, además de aquellas propias del aludido régimen protectorio del Derecho del Consumo (art. 1092, sigs. y ccds. CCyC).

#### 7.- La litis.

Los actores, en el carácter de herederos de su hija fallecida, interpusieron la presente acción en contra de las demandadas CISA y ARMORIQUE MOTORS S.A., en razón del incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Plan de Ahorro suscripto por su causante, específicamente en lo atinente a la Cláusula 21 del mismo.

Fundaron su reclamo en que dieron cabal cumplimiento a todos los requisitos necesarios para la entrega del bien -en tanto la aseguradora responsable del seguro de vida aceptó y liquidó el siniestro-; pese a lo cual las accionadas les solicitaron previo a la entrega sumas dinerarias complementarias, que no le fueron debidamente informadas, y que desde su perspectiva no resultaban procedentes.

De forma preliminar, la codemandada ARMORIQUE MOTORS S.A. opuso la falta de legitimación pasiva para ser demandada, alegando no ser parte del contrato que unió a las partes.

Además, ambas demandadas fundaron su defensa en el incumplimiento por parte de los actores de los requisitos para la entrega del bien, afirmando que el cambio de modelo y consecuente diferencia de precio se debió al tiempo transcurrido entre el fallecimiento de la suscriptora originaria y el cambio de titularidad operado a favor de los actores (cuatro años).

En primer lugar, comenzaré por tratar la excepción planteada por la codemandada ARMORIQUE MOTORS S.A.; para luego ingresar a examinar si existió – o no - por parte de las demandadas el incumplimiento contractual que amerite el acogimiento de la demanda.

Y en caso de corresponder, luego avanzar sobre la procedencia de las pretensiones derivadas.

**8.- Excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por ARMORIQUE MOTORS S.A.**

La concesionaria fundó este planteo en el hecho de que no intervino en el contrato original celebrado entre C.I.S.A. y la Srta. Milla (adherente originaria).

Se amparó en su rol de comercializadora del plan y que sus obligaciones se circunscriben a la oportuna incorporación de la actora al plan -la cual estima cumplida-, y a la entrega del vehículo una vez que el mismo fuera enviado por la Sociedad Administradora.

Por su parte coincido con la postura tomada por los actores al responder la excepción, cuando señalaron que se trata de una organización económica de la cual tiene beneficios económicos, por lo que integra la cadena de consumo y que, en consecuencia, debe responder en forma concurrente por los incumplimientos de la administradora del plan de ahorro.

En tanto los negocios involucrados en esa operación -y que vinculan al consumidor con una y otra parte- se encuentran interconectados y ostentan una conexidad contractual.

Debo recordar que todas estas relaciones son parte del sistema de ahorro previo para fines determinados, que es la forma por las que muchas personas pueden lograr la adquisición de un vehículo 0km.

Por las características del negocio para la adquisición del automotor admitidas por las propias codemandadas, se vislumbra que entre ellos se configuran contratos conexos en los términos del art. 1073 CCyC: "*hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación...*", en tanto "*los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido*" (conf. art. 1074 CCyC).

Siendo entonces sus elementos esenciales: a) Pluralidad de contratos autónomos: Debe haber al menos dos contratos, cada uno con vida y efectos propios; b) Autonomía:

Cada contrato es válido y eficaz por sí mismo; c) Vinculación: Los contratos están relacionados de manera funcional, jurídica o económica; d) Finalidad económica común: Existe un objetivo supracontractual que motiva la celebración de todos los contratos, y que solo puede alcanzarse mediante la ejecución coordinada de todos ellos; e) Esquema previo: Puede estar previsto por la ley, por acuerdo expreso o surgir de la interpretación de las circunstancias.

Entiendo que para que surja la alegada conexidad contractual que haga responsable a la concesionaria, debe darse la condición de que la consumidora se debió enfrentar a esa estructura que operaba en forma organizada y coordinada común para la fabricación, financiación y comercialización del producto ofrecido, en este caso un vehículo.

Ya que la ley busca regular la situación de aquellos contratos independientemente celebrados pero que confluyen en la búsqueda de una finalidad inicialmente preestablecida, cuya persecución supone que la celebración de uno será determinante de la celebración del otro u otros contratos.

Y como señalé previamente, tal como lo admitieron las demandadas, cada una de ellas cumple un rol necesario y vinculado funcionalmente a una finalidad económica común.

El contrato en particular se perfecciona entre la administradora, en su carácter de mandataria del grupo, y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el suscriptor al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un período determinado de tiempo, con miras a que por sorteo o licitación se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común (conf. Nicolau, Noemí: Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación, L.L., Bs. As., 2016, pág. 831).

Mientras que la empresa concesionaria (ARMORIQUE MOTORS S.A.) interviene en la contratación inicial y en etapa final, para la entrega del rodado. Es la cara visible de la conexidad contractual antes referida, ante quien contrata directamente el consumidor, depositando su confianza ante a percepción que le proporciona la idea de contratar con una concesionaria oficial de cierta marca, cuando esta es quien emite las ofertas de bienes y las negocia.

Muestra de la evidente conexidad contractual, es la propia testigo - traída por la codemandada excepcionante ARMORIQUE MOTORS S.A.- Salomé Ferro (audiencia 24/02/2022), quien refirió ser empleada de ARMORIQUE MOTORS S.A. y que cumplía órdenes administrativas de Círculo de Inversores S.A.

A su vez, dijo que quien gestiona los contratos del plan de ahorro es el Círculo de Inversores S.A., y que en su caso particular, su gestión consiste en la administración de los mismos.

Luego, refirió que la participación que tiene ARMORIQUE MOTORS S.A. es la de la comercialización y la administración del producto, en este caso, del plan de ahorro.

En definitiva la codemandada en cuestión, *"es el agente colocador o productor de sistemas de venta mediante los planes de ahorro previo, siendo agentes de comercio mandatarios de las empresas administradoras con facultad de contratar en su representación, asumiendo de una manera estable el encargo de promover ventas, generalmente en una zona predeterminada, percibiendo una compensación proporcional a la importancia de los negocios concluidos con su intervención"* (GONZALEZ VILA, Diego "La tutela del Consumidor en los planes de Ahorro Automotor", pág. 158, ASC Editorial Jurídica).

Por ello, si bien la concesionaria ARMORIQUE MOTORS S.A. no reviste el carácter de contratante directo con el consumidor, sí actúa como intermediaria en estos sistemas destinados a la colocación de planes de ahorro y a la entrega de los rodados por cuenta de la sociedad.

En relación a los derechos que le asisten a consumidores, como a los aquí actores, tenemos que todas las demandadas son expertas, que otorgan -en forma organizada y coordinada- cada uno de los servicios en la contratación conexa y a todas ellas por igual les compete la obligación legal que surge del art. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución Provincial, 8 del Pacto de San José de Costa Rica, ley 24.240, normas complementarias y modificatorias.

La Cámara de Apelaciones local, en sintonía a esta postura, sostuvo en el precedente "TGA SOCIEDAD ANONIMA" (Cam Ap. IV CJ - Se. 6/23): *"Por ello es que si bien la concesionaria no reviste el carácter de contratante directo con el*

*consumidor, como intermediaria en estos sistemas destinados a la colocación de planes de ahorro y a la entrega de los rodados por cuenta de la sociedad administradora constituye un nexo insoslayable entre ambas partes, participando de esa actividad y compartiendo un mismo interés económico: bien señala Lorenzetti (en op. cit., pág. 105) que “...la concesionaria es el vehículo que utiliza la empresa de ahorro para ofertar sus productos. De ello obtiene una evidente ventaja asociativa, ya que de lo contrario vendería en forma autónoma”... Trátase, en síntesis, de un negocio complejo que requiere de diversos vínculos jurídicos que se encadenan, se conectan entre sí, en busca de un resultado que, bien que desde diferentes facetas, les es común: no hay una mera yuxtaposición o cierto grado de dependencia entre uno y otro contrato sino una necesaria vinculación de los actos de varias personas, de índole diversa, pero que confluyen en un objeto común de una negociación y ejecución (art. 1073 del Código Civil y Comercial; v. Alterini, en “Contratos civiles, comerciales, de consumo”, pág. 195, citado por Richard en “Contratos conexos y la colaboración empresaria”, publ. en “Revista de Derecho Privado y Comunitario, Contratos conexos”, Año 2007-2, pág. 86; esta Sala, voto del Dr. Vassallo en autos “Prada, Javier Ignacio c/ Honda Motor de Argentina S.A.”, sentenciada el 17.8.2017, en lo pertinente, en la causa “Callone, Ezequiel Edelmar c/ Novo Auto S.A.” arriba mencionada, fallada el 22.10.2019)...” (conf. CNCom. Sala D, in re: “M., N. F. c/ Volkswagen S.A.” del 15.09.2022 y sus citas, ya aludida por esta Cámara en el caso individualizado)”.*

Siguiendo el razonamiento expuesto, corresponde el rechazo la excepción de falta de legitimación opuesta por ARMORIQUE MOTORS S.A., resultando eventualmente responsable en los términos del art. 1073 y cdtes. del CCyC, art. 10 bis y 40 LDC, en caso de comprobarse el incumplimiento contractual alegado por la parte actora.

**9.- Responsabilidad por incumplimiento contractual de las demandadas. Obligación de entrega del vehículo.**

A los fines de dilucidar si se incurrió en un incumplimiento contractual por parte de las demandadas, partiré por lo que no ha sido controvertido y ha sido objeto de reconocimiento.

En primer lugar, se encuentra reconocida la celebración del contrato de adhesión N° 1879103 (100%) de fecha 24/02/2012, entre Carla Noemí Milla y Círculo de Inversores S.A. de Ahorro Para Fines Determinados como sociedad administradora del

plan, por intermedio de la codemandada ARMORIQUE MOTORS S.A. en su carácter de empresa concesionaria de la marca Peugeot.

Ello se encuentra además corroborado con la pericia contable efectuada en extraña jurisdicción sobre los registros contables de la empresa CISA, por el perito contador Guido Martín Sampieri (agregado en autos en fecha 12/05/2022- seon).

Al respecto, informa el perito que de los registros contables de la empresa CISA surge el contrato N°9077-049, suscripción N°1879103 a nombre de Carla Noemí Milla y con posterioridad a nombre de Juan Carlos Milla, de fecha de agrupamiento 8 de marzo de 2012 por un plan de ahorro de 84 cuotas, siendo la concesionaria interviniente ARMORIQUE MOTORS S.A. Que el contrato se encuentra referido a un automóvil Peugeot 0 Km, modelo 206 Generation Plus.

Tampoco existe controversia acerca de que, tras denunciarse el fallecimiento de la Srta. Milla, en fecha 6 de mayo de 2013 se abonó a CISA el seguro de vida por el importe de \$78.191,78 correspondiente a la indemnización total y definitiva por el Siniestro N°0000216895, conforme documental aportada por la codemandada CISA.

Asimismo, no fue controvertido que en fecha 9 de noviembre de 2016 se realizó el cambio de titularidad correspondiente a nombre de los actores Juan Carlos Milla y Beatriz Inés Fattorel en su carácter de herederos de la Srta. Milla.

El reclamo de autos surge por la falta de entrega del vehículo en razón de que el producto adquirido originariamente había cambiado dos veces de modelo, y por ende de valor, debiendo los actores abonar tal diferencia, la que estiman improcedente por no haber sido debidamente comunicada de conformidad con la cláusula 21 del contrato suscripto.

Por su parte, las accionadas sostienen que el cambio de modelo y la consecuente obligación de abonar la diferencia del precio respecto del mismo se debió exclusivamente a la tardanza de los actores en la presentación de la declaratoria de herederos, la que fuera solicitada por Carta Documento enviada por CISA en fecha 28/05/2013, comunicando en esa misma fecha la aprobación del siniestro por parte de la aseguradora.

A fin de cotejar tal defensa con el marco regulatorio que vinculó a las partes, y la interpretación que esgrime CISA en cuanto a la finalidad del contrato de seguro de vida

y sus requisitos para que resulte operatorio, cobra relevancia lo dispuesto por la cláusula 19 de las condiciones generales que, en sus partes pertinentes, dice: “...*La Solicitud de Adhesión implica la aceptación por parte del Solicitante de que sea incluida en la Póliza de Seguro de Vida contratada por la Sociedad Administradora, quien la podrá renovar automáticamente. (...) En el caso de fallecimiento del Adherente, la indemnización será percibida por la Sociedad Administradora quedando establecido que la documentación que acredite el fallecimiento, deberá obrar en poder de la Sociedad en un plazo no mayor de 15 (quince) días de producido el hecho. Vencido dicho plazo, las diferencias que pudieran producirse entre el monto indemnizatorio, objeto de la Póliza, y el incremento en el valor del bien tipo, estará a cargo de los derechos habientes. Una vez efectivizado el cobro de la indemnización por parte de la Sociedad, ésta le dará el siguiente destino: (...) 2°) Si el Adherente fuere no Adjudicatario, la Sociedad Administradora se presentará en las próximas Licitaciones, en representación de los herederos del mismo, ofreciendo el pago de la totalidad de las cuotas a vencer, impagas, inmediatamente que reciba la indemnización. Para el caso de que en la Licitación se presente más de una oferta por el mismo monto, el bien tipo será adjudicado a la oferta correspondiente a los herederos del Adherente fallecido. Si para el Grupo a que perteneciera el Adherente fallecido no hubiere Adjudicaciones por Licitación, se le adjudicará directamente el bien tipo correspondiente al Sorteo del Grupo. La indemnización no cubrirá los gastos de entrega detallados en el “Anexo A”, ni el arancel por el porcentaje impago del Derecho de Inscripción prorrateado, Cláusula 4 Inc. a), ni el arancel por Derecho de Adjudicación, Cláusula 4, Inc. c), los que serán a cargo de los herederos y deberán ser abonados por los mismos antes de la entrega del bien tipo...*”.

De acuerdo a la cláusula contractual transcrita, surge un procedimiento específico a aplicar para la percepción de la indemnización y, una vez obtenida la misma, para la cancelación del plan y adquisición del bien. También prevé que tres son los rubros no cubiertos por la indemnización, y que quedan a cargo de los herederos: a) los gastos de entrega (conforme Anexo A): de acuerdo al mencionado anexo los gastos a abonar consisten en flete, seguro de transporte, gestoría por patentamiento e inscripción del dominio; b) Derecho de inscripción (conforme cláusula 4 Inc. A): consiste en el 2,5% del valor básico vigente en el día en que se suscribe la solicitud; y c) Derecho de Adjudicación (conforme cláusula 4 Inc. C): equivale al 2% del valor básico

vigente el día en que tuvo lugar el Sorteo o Licitación correspondiente.

Del análisis de dicha cláusula no surge como requisito para la adquisición del bien que, una vez percibida la suma indemnizatoria, deba presentarse la declaratoria de herederos, tal como sostienen las accionadas.

Por el contrario, solo se limita a señalar que basta con acreditar el fallecimiento, lo cual efectivamente hicieron mediante la presentación de la partida de defunción y certificado médico que indica la causal del mismo. Y prueba de ello es la consecuente aprobación del siniestro e indemnización del mismo, que fuera liquidado y abonado a CISA en fecha 06/05/2013. Es decir, al poco tiempo después del siniestro y deceso de Carla N. Milla, ocurrido en fecha 23/03/2013 – acta de defunción autenticada a fs. 255, documental traída por CISA-.

Aclaro que si bien la codemandada CISA informó, mediante carta documento a fs. 272, a la actora que la fecha de ingreso del dinero de la indemnización había sido ingresada el 08/05/2013, en la documental traída por la propia codemandada a fs. 260 en la “*liquidación total de siniestro*” de CARDIF SEGUROS S.A.

Ello conlleva a que la firma en cuestión fue informada debidamente y en tiempo del fallecimiento de la ahorrista y además que percibió las sumas indemnizatorias a su favor, con las cuales debió presentarse rápidamente a su costo y cargo a licitar el vehículo, en representación de los herederos.

Por su parte, debo poner de resalto que la investidura del heredero tiene su existencia sin ninguna formalidad desde el día de la muerte del causante (arts. 2277 y 2337 CCyC). De ello deriva a que no configura una defensa razonable el hecho de que los actores aún no habían sido declarado como herederos y la consiguiente obligatoriedad de la declaratoria de herederos.

Tal exigencia -presentación de la declaratoria de herederos-, supone un trámite judicial cuyo curso o demora muchas veces no depende de la voluntad de la parte (herederos), resulta un exceso a lo establecido en el contrato.

De ello se colige que la demora que se pretende imputar a los actores no le es atribuible en tanto en el contrato no se expresa que deban presentar la declaratoria de herederos para la liquidación del siniestro, sino solo acreditar el fallecimiento de la adherente.

Las eventuales deficiencias en la técnica de redacción no pueden interpretarse en contra del consumidor y en beneficio de las predisponentes empresarias.

Y eventualmente, resultaría una cláusula abusiva, por cuanto legalmente (CCyC) se reconoce que la investidura del heredero posee su calidad desde el momento de la muerte del causante, como señalé previamente.

Como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, en caso de duda deberá estarse a la interpretación amplia y favorable al adherente y no al predisponente (art. 1094 y ss. del CCC), en este caso coincide con la posición del consumidor, además protegido por el sistema tuitivo de la Ley 24.240. En efecto, el artículo 1095 del CCC sirve de corolario, postulando también que el contrato se interpreta en sentido más favorable al consumidor y que existiendo dudas sobre los alcances de la obligación, deberá adoptarse la menos gravosa.

Por ello entiendo, que si la Administradora que contrata el seguro, obligando al adherente a aceptar la compañía elegida por la Administradora beneficiaria, y que si la misma es para cancelar el "saldo deudor" habido al momento del fallecimiento del solicitante-adherente al Plan, debe entenderse que el resultado y fin del mismo es la adquisición del bien comprometido.

Y en este orden de ideas, tampoco resulta oponible -según la perspectiva de CISA- que una vez operado el cambio de titularidad, los actores debían dar cumplimiento con la nota de pedido y demás requisitos (los que no se consignan) para avanzar en la entrega del vehículo, cuyo incumplimiento invalidó la adjudicación. Es que tal como fuera interpretado y explicado precedentemente, quien debía proceder a la licitación del bien para ser adjudicado en nombre de los herederos era la Administradora del Plan, ello en la fecha de haber sido indemnizado el siniestro (06/05/2013), por lo que las demás exigencias en desmedro de los herederos resultan ociosas desde que el bien debió estar disponible desde la fecha antes indicada.

Así también resulta irrelevante lo dispuesto por la cláusula 21 del contrato, en tanto la cláusula 19 no hace distinción que permita inducir que no se encuentre contemplada la circunstancia de supresión o cambio de modelo por el fabricante, ante la situación de resultar operativa la indemnización relativa al seguro de vida.

La cláusula 19 no efectúa una discriminación en relación precio del vehículo,

mínimos o topes indemnizatorios. Por lo que no resulta oponible que por la existencia de un nuevo modelo haya aumentado el 20% del valor móvil vigente (cláusula 21).

Tampoco nada se acreditó respecto del cambio de modelo desde la fecha de la suscripción-adhesión del plan hasta la denuncia del fallecimiento de la suscriptora Milla, y luego de ello hasta el cobro de la indemnización del siniestro. Esto último fue en poco menos de 1 mes y medio desde el fallecimiento de Milla.

Por lo cual no resulta atendible que, habiendo percibido la indemnización equivalente al valor del vehículo de ese momento (Peugeot 207 Compact 1.4, conforme lo expuesto en la CD de CISA en fecha 17/05/2013 a fs. 267 y en fecha 15/03/2017 a fs. 272) con el fin de licitarlo, la administradora del plan no lo haya hecho, incumpliendo rotundamente con el procedimiento indicado en la cláusula 19.

El hecho de que CISA haya prolongado en el tiempo, mediante dispendios administrativos, la correspondiente licitación que debió hacer al mes siguiente de la percepción de la indemnización, es decir en el mes de junio o julio del año 2013, no resulta oponible bajo ningún argumento contra los actores.

Ya que la cláusula al respecto resulta clara y los perjuicios que le haya generado obrar en base a su propio incumplimiento, no pueden ser cargados en costos extraordinarios por fuera de los previstos en la cláusula 19. El único supuesto que habilitaba la existencia de diferencias entre el monto indemnizatorio y el incremento en el valor del bien tipo, a cargo de los herederos – en este caso- era la denuncia tardía del fallecimiento de Carla N. Milla, lo cual no fue alegado por las contrarias ni se deriva de la prueba, de la cual surge el cobro de la indemnización al escaso tiempo del suceso.

Por lo que las consecuencias disvaliosas – vg. Diferencia de precio según carta documento a fs. 272- de no haber procedido en tiempo y forma conforme lo indica la cláusula mencionada no pueden ser oponibles a los consumidores en el caso -mediante argumentos excusatorios no procedentes conforme lo abordado-, pues si la administradora hubiese licitado de forma inmediata como correspondía, no se hubiesen cambiado o sustituido posteriormente los modelos en los años subsiguientes.

Ello no obsta a que las obligadas – ARMORIQUE MOTORS S.A. y CISA – no condicionen eventualmente la entrega del vehículo a los cumplimientos posteriores de las obligaciones a cargo de los consumidores – ej. Gastos de entrega- y/o a alguna

exigencia adicional administrativa no contemplada en el contrato, pero diligente – como la presentación de la declaratoria de herederos-. Sin embargo, no puede justificar el incumplimiento de sus obligaciones, que eran condición necesaria y previa -licitación o adjudicación por sorteo- para que surjan estas otras a cargo de los actores consumidores.

Así, despejado el debate en torno a la improcedencia de los incumplimientos achacados a los actores, resulta de ello que la exigencia de abonar cualquier diferencia de valor por cambio de modelo no le es oponible.

En síntesis, la demandada CISA adeuda a la fecha un vehículo 0km Peugeot 207 Compact 1.4 - conforme modelo vigente abonado por el seguro de vida-, o el que actualmente lo reemplace en caso de haberse discontinuado, por lo que resulta responsable de su entrega más los daños ocasionados que a continuación se analizan (arts. 1716, 1717 y ccds. del CCyC, art. 10 y 40 bis Ley 24.240).

Por su parte, cabe ahora considerar la situación de la codemandada ARMORIQUE MOTORS S.A., concesionaria de la marca Peugeot que actúa como intermediaria en la comercialización de planes de ahorro de la administradora CISA y, además, asume otros roles durante su vigencia y hasta su finalización (vgr. gestiones, entrega de unidades adjudicadas, etc.). Participación que, según reconoció expresamente, tuvo en este caso particular del consumidora adherente -fallecida – Carla N. Milla.

Por lo tanto, su responsabilidad solidaria –y objetiva- no puede discutirse; aunque sí en cambio limitarse a lo estrictamente previsto por la ley, en particular en los arts. 40 y 40 bis de la LDC.

Es decir, que su deber de responder alcanzará al daño directo causado al consumidor y eventualmente, si se admitiera, al perjuicio extrapatrimonial; puesto que también este debe entenderse como una consecuencia de la prestación –en el caso defectuosa- del servicio.

En este último aspecto –daño moral-, aplica la regla general que

expresamente consagra el citado art. 40 citado; y en nada afecta a ello lo que se dispone en el artículo siguiente, 40 bis, última parte, en sentido que “Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.”

Pues ello –o “este artículo” en palabras de la misma ley- se circunscribe a la conceptualización y delimitación del daño directo (art. 40 bis LDC), pero no supone contradicción ni inaplicabilidad de la mentada regla general de la solidaridad prevista en el artículo anterior (art. 40 LDC).

En cambio, lo que sí admite distinción y escapa a dicha solidaridad es el daño punitivo (art. 52 bis LDC).

Porque a diferencia de lo que ocurre con los supuestos antes señalados (responsabilidad objetiva por daño directo y, eventualmente, extrapatrimonial), que admiten una imputabilidad concurrente (el consumidor puede actuar contra todos o cualquiera de los indicados en el art. 40 LDC), el reproche difiere en caso del daño punitivo, el que por tratarse de una penalidad típica, responde a un factor subjetivo de atribución de responsabilidad (culpa, culpa grave, dolo, malicia o desaprensión de derechos de terceros, etc.).

Por lo tanto, al estimarse su procedencia, debe establecerse claramente a quién o quiénes corresponde atribuir la conducta reprobada.

De tal forma, en este caso concreto que refiere al incumplimiento del deber de ejecutar diligentemente la cláusula 19 sobre el seguro de vida a fin de adquirir el vehículo objeto del contrato al consumidor, ello solo puede comprometer la responsabilidad subjetiva de la administradora del plan –

CISA-, en tanto es, justamente, quien –en las condiciones y modalidades ya expuestas- tiene a su cargo su debido cumplimiento (resultando ello ajeno a la actividad propia de ARMORIQUE MOTORS S.A., incluso en su rol como intermediaria, quien de forma ulterior en todo caso debía hacer entrega del mismo).

**10.- Daños reclamados.**

Así establecida la responsabilidad de los demandados y la correlativa obligación de entregar el vehículo 0km conforme las características contratadas o el que lo reemplace en la actualidad de haberse discontinuado, corresponde ahora analizar la procedencia o no de los rubros indemnizatorios reclamados en la pretensión.

**10.1.- Daño emergente.**

Los actores reclamaron en el objeto de la demanda la “*entrega de una unidad*” y subsidiariamente que, en defecto, se indemnice su valor en efectivo de acuerdo a lo ya percibido por la empresa.

Sin embargo, siendo que procede la obligación de entrega del vehículo en atención a lo examinado precedentemente, no corresponde considerar el daño emergente en los términos del valor de reemplazo de éste. Por el motivo de que lógicamente resulta abstracto al haber sido receptada la pretensión principal.

Quedando a cargo de los actores, para la entrega, abonar los conceptos que quedaron fuera del seguro liquidado, es decir, los gastos de entrega detallados en el "Anexo A", el arancel por el porcentaje impago del del Derecho de Inscripción (Cláusula 4 Inc. a) y el derecho de adjudicación (Cláusula 4 Inc. c).

**10.2.- Daño Moral.**

Los accionantes también reclamaron una indemnización de \$70.000 por las consecuencias extrapatrimoniales que adujeron haber experimentado por el incumplimiento de las demandadas.

El daño extrapatrimonial o moral ha sido definido como la “*modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse*

*en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (PIZARRO, R., Daño Moral. Prevención / Reparación / Punicción, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).*

En el sistema del Código Civil y Comercial rige la regulación unitaria de la responsabilidad civil, en cuanto a su finalidad y presupuestos (art. 1716 CCyC); es decir, ya sin diferenciarse la responsabilidad civil contractual y extracontractual, propia del régimen anterior.

De todas formas, no debe perderse de vista que la responsabilidad por daños en las relaciones de consumo se enmarca —conforme arts. 5, 40 y ccds. de la LDC— en un régimen autónomo, signado por la prevención y la superación del rígido encuadramiento de la responsabilidad en órbitas diferenciadas (contractual o extracontractual), la objetivación de la responsabilidad del proveedor, la ampliación de la legitimación activa y pasiva, la unificación de los plazos de prescripción y la preocupación por el afianzamiento del principio de reparación integral. (LORENZETTI, L., Consumidores, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2003, p. 382 y SOZZO, G., "Daños sufridos por consumidores (Jurisprudencia y cambios legislativos)", en Derecho Privado y Comunitario, 2002-1, p. 558).

Conforme el art. 1738 del CCyC, la indemnización comprende, entre otras cosas, las *“afecciones espirituales legítimas”*, es decir, el daño moral o extrapatrimonial.

*“La referencia del texto [el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. de la Nación] a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no patrimoniales. En ese sentido ha descendido notoriamente el “piso” o “umbral” a partir del cual las angustias, molestias, inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana” (Lorenzetti, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación”, T. VIII, p. 485, Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2015).*

Si bien en tales supuestos el daño moral en principio no se presume y, por ende, debe ser probado, quedan a salvo las hipótesis contempladas por el art. 1744 del CCyC.

De esa norma se infiere una clara excepción a la regla general de la carga de la prueba cuando los daños surgen notoriamente de los mismos hechos que lo ocasionaron.

Los hechos notorios son aquellos hechos comunes, conocidos y tenidos por ciertos por la generalidad de las personas, que por investir tal calidad excluyen la posibilidad de que sean puestos en duda por el órgano judicial (Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Buenos Aires, 2015, t. VIII, p. 513, nro. III.1.).

Lo cual implica que la respectiva facultad judicial debe ser ejercida con rigurosa medida, analizando detenidamente la índole del hecho generador de la responsabilidad y demás circunstancias concurrentes, dado que comúnmente en el ámbito contractual lo que resulta afectado no es más que un interés patrimonial.

Se deben diferenciar los incumplimientos contractuales de los que en principio sólo pueden derivarse las simples molestias propias de cualquier incumplimiento, de aquellos que, generados en errores cometidos o en la actividad desplegada por uno de los contratantes con culpa o aún dolo son susceptibles de causar padecimientos morales.

En el presente caso quedó plasmado el injusto padecimiento de los actores ante la conducta de las empresas demandadas, que no solo percibieron el seguro de vida en tiempo y forma, sino que retuvieron ese dinero sin darle el fin inmediato de adquirir el vehículo como correspondía.

Y ello conllevó al derrotero de imputaciones por parte de CISA de nuevas obligaciones a cargo de los damnificados que fueron generadoras de un desgaste anímico. Pues algo que parecía sencillo y dentro de los márgenes de lo rápido, terminó siendo un camino sin fin para los actores. Que nunca tuvieron una muestra de tranquilidad de que el vehículo había sido adquirido como así estaba obligada la administradora.

Ello evidentemente generó angustias y molestias indeseadas y excesivas, sobre todo teniendo en cuenta que se trataba de la ejecución de una cláusula de seguro de vida. La cual, aunque redundante, debo indicar que deviene necesariamente de un fallecimiento de un allegado de quien debe reclamar luego, como en este caso los actores.

Y excede de las simples molestias, el entorpecimiento encadenado en el tiempo por parte de las proveedoras ante un evento – ejecución de un seguro de vida- así en el que deberían ser más diligentes que en otras situaciones en pos de contribuir y beneficiar el derecho al trato digno y a la información (art. 4 y 8 bis LDC, art. 42 CN).

En ese sentido, agrego que no es difícil imaginar la impotencia, el malestar y la decepción experimentada debiendo recurrir a un proceso judicial a efectos de perseguir el cumplimiento de las obligaciones asumidas ante el injustificado accionar de la demandada, lo que sin duda constituye una falta lo suficientemente grave para afectar la esfera espiritual de la persona.

Con las dificultades que entraña, lo resarcible y que ahora se intenta establecer es el “*precio del consuelo*”; de proporcionarle al damnificado recursos aptos para menguar el detrimento causado, de permitirle acceder a gratificaciones viables, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia (CSJN, 04/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, RCyS, 2011-VIII-176, con apostilla de Jorge M. Galdós).

No comparto que el daño moral se cuantifique a partir de su cotejo con el monto del daño material y aplicando -directamente- un porcentaje respecto de lo concedido por este último (tal criterio indemnizatorio de proporcionalidad ha sido, generalmente, desestimado por la doctrina y jurisprudencia).

Ahora bien, no es fácil determinar el importe tendiente a resarcirlo porque, justamente, no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado, a los padecimientos que experimenta y a la incertidumbre sobre su restablecimiento, en síntesis, a los agravios que se configuran en el ámbito espiritual de la víctima, que no siempre resultan claramente exteriorizados.

Su monto, así, queda librado a la interpretación que debe hacer el sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, tratando de analizar, en cada caso, sus particularidades, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida

de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas.

En función de lo expuesto, dentro de los parámetros de prudente discrecionalidad y por estimarlo equitativo y suficiente para que el actor cubra gastos de su interés que le proporcionen satisfacciones y compensen o aminoren las aludidas consecuencias no patrimoniales (como podría ser la posibilidad de poder abonar los gastos de entrega, derecho de inscripción y derecho de Adjudicación), optaré por receptor el resarcimiento por daño moral en la suma pretendida de \$3.000.000 (art. 1741 CCyC y art. 145 CPCC).

Teniendo en cuenta que dicho monto es cuantificado a valores actuales (fecha de esta sentencia), se debe adicionar intereses a una tasa pura anual del 8%, desde la mora producida el 06/05/2013 (fecha de liquidación del siniestro denunciado) y hasta la fecha del presente pronunciamiento.

Al respecto, el STJRN ha expuesto que *“Cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar a las mismas una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital. Así se ha sostenido que: Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales...”* (STJRNS1: Se. 4/18. "TAMBONE" y Se. 100/16 "TORRES").

Efectuada la correspondiente liquidación, los intereses arriban a la suma 3.058.992,00.- Por lo tanto, el total del rubro hasta el momento de este pronunciamiento asciende a \$6.058.992,00.-

Y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa de interés moratorio fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en los precedentes "MACHIN" (STJRNS3: Se. 104/24) y su similar del fuero civil "IRAIRA" (STJRNS1: Se. 67/24), o la que pudiera establecerse en su reemplazo para futuros períodos.

### **10.3.- Daño punitivo.**

Por último, los actores solicitaron por tal concepto la suma de \$200.000.-

El artículo 52 bis de la LDC textualmente dispone: *“Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”*.

Los daños punitivos son, según Pizarro, *“sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, y están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro”* (Pizarro, Ramón, “Daños punitivos”, en Derecho de Daños, segunda parte, Libro homenaje al Prof. Félix Trigo Represas, La Rocca, 1993, pág. 291/2).

El incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria, pero no suficiente para imponer la condena punitiva; ya que, además, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva (cfr. López Herrera, Edgardo, “Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis”, Ley de Defensa del Consumidor, JA 2008-II-1198; Pizarro, – Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, LL 2009-B, 949).

Así, se ha dicho también que *“...la aplicación del artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor debe ser de carácter excepcional y, por lo tanto, más allá de la obvia exigencia de que medie el “incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales para el consumidor”, se requiere algo más, lo que tiene ver con la necesidad de que exista un grave reproche sobre la conducta del deudor, aun cuando la norma no lo mencione”* (cfr. Rúa, María Isabel, “El daño punitivo a la luz de los precedentes judiciales”, JA, 2011IV, fascículo n° 6, pág. 11/12). *“De ello se sigue que su procedencia no puede ser determinada mecánicamente: ante el incumplimiento, la sanción; sino que requiere de un análisis exhaustivo de la conducta del responsable, a efectos de desentrañar si ha mediado un desinterés manifiesto por los derechos de*

*terceros o un abuso de posición dominante, o un lucro indebido".- "De otro modo, incluyendo la multa por daño punitivo como un rubro indemnizatorio más, siempre correríamos el riesgo de propiciar un enriquecimiento ilícito a favor de la víctima, extremo no querido por el sistema de reparación de daños del derecho civil" ("Duran Darío Leonardo c. Iruña S.A. y otros s/Resolución de contrato", Expte. N° 472438/2012, Cám. Civ. Pcia. de Neuquén).*

En consonancia con lo expuesto, considero que no cualquier incumplimiento debe ser objeto de la multa civil prevista en el Art. 52 bis LDC, sino que cada caso en particular debe ser evaluado con suma medida a tenor de las circunstancias de hecho y prueba.

En este caso, en primer orden se aprecia y ha quedado demostrado el incumplimiento contractual por parte de la obligada a lo aquí reclamado que es CISA, la falta de información, la desconsideración hacia los actores y la falta de respuesta ante los reclamos efectuados, postergando así la entrega del vehículo 0 km comprometido.

Quedó plasmado el injusto padecimiento de los actores ante la conducta de la administradora, quien ha incumplido con las cláusulas del contrato referidas a la seguro de vida, conforme lo ya analizado, resultando reticente e injustificada su conducta. Constatándose que dicha empresa no solo percibió el seguro de vida en tiempo y forma, sino que retuvo ese dinero sin darle el fin inmediato de adquirir el vehículo como correspondía.

Asimismo, una vez liquidado el siniestro por la aseguradora, CISA ha usufructuado, en definitiva, a su favor y sin justificación alguna las sumas abonadas por la aseguradora conforme la póliza relacionada al plan de ahorro suscripto por la original titular.

Se observó una conducta dilatoria y manipuladora de los términos contractuales convenidos entre las partes. Pues suspendió injustificadamente el cumplimiento de sus previas obligaciones a nuevos requerimientos abusivos impuestos a los consumidores, adjudicándole la

responsabilidad en el incumplimiento de sus propias obligaciones a la demora en el cumplimiento de las exigencias impuestas por fuera del contrato (declaratoria de herederos, diferencias en el precio, etc.).

De forma imprudente y dolosa, abusó de su posición y aventajado ya con el seguro que cobró, CISA intentó imponer este derrotero de nuevas obligaciones a los actores, con el objeto de seguir sacando provecho económico en caso de que aceptaran abonar diferencias contrarias a lo contratado y/o generar un desgaste anímico para que abandonen la posibilidad de obtener el vehículo.

Ello con el claro interés de apelar al cansancio y desahucio de los actores para así obtener un enriquecimiento ilícito con los fondos de los que se hicieron de forma oportuna e inmediata luego del fallecimiento de la adherente Carla N. Milla.

En ese contexto, entonces, no tengo ninguna duda que se configura la situación de particular gravedad que torna admisible la aplicación de la multa civil peticionada contra la administradora CISA, en tanto el actuar de las demandadas ha sido “*objetivamente descalificable desde el punto de vista social*”, disvaliosa por la indiferencia hacia la persona del consumidor contratante, desidia o abuso de una posición de privilegio.

Ahora bien, cuestión más compleja resulta determinar su cuantía.

La Cámara de Apelaciones de esta ciudad ha señalado en diversas sentencias (vg. “SUAREZ” Se. 50/23) su criterio —de base doctrinaria y jurisprudencial— según el cual, por no implicar el daño punitivo un rubro indemnizatorio, sino una sanción de carácter preventivo impuesta por el juez, el consumidor accionante no puede ni debe mensurar dicho rubro, y de hacerlo, el sentenciante en modo alguno quedará limitado por dicha petición (conf. F. Álvarez Larrondo, en “Los daños punitivos y su paulatina y exitosa consolidación”, en La Ley del 29.11.2010).

Aunque cierta doctrina receptada en algunos pronunciamientos judiciales

propugna la utilización de una fórmula matemática para la determinación de la condenación punitiva, incitando evitar acudir a criterios subjetivos no explicitados, infundados, irreproducibles o inverificables, lo cierto es que, por un lado, aquella no ha tenido acogida jurisprudencial en el fuero local; y por otro lado, según mi apreciación, supone dificultosos cálculos (por no decir impracticables) y, en definitiva, tampoco supera la prudente discrecionalidad, puesto que en gran medida consiste en aplicar variables basadas en conjeturas o probabilidades (también subjetivamente establecidas).

Sobre tales formas posibles de mensuración, entre otros autores, se ha explayado el autor Irigoyen Testa, M. (“Monto de los Daños Punitivos para Prevenir Daños Reparables” publicado en Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de La Empresa, LA LEY, Año II, número 6, diciembre de 2011, págs. 87-94).

Por mi parte, sin desatender la prudencia que se requiere para establecer la sanción por daño punitivo, tomaré como pautas orientadoras y de valoración —tal como impone el propio art. 52 bis de la LDC— la índole y gravedad del hecho y demás circunstancias concretas del caso ya descriptas, la repercusión social de la conducta que se le reprocha, como así también las diversas funciones que el instituto está destinado a cumplir (vgr. sancionatoria, disuasiva, ejemplificadora, preventiva de futuros daños).

Asimismo, tengo en consideración el límite de razonabilidad contemplado por el Superior Tribunal de Justicia para fijar el daño punitivo: “... *las cuantificaciones que superen la fórmula aritmética de multiplicar las indemnizaciones regulares por números mayores a un dígito (single digit multipliers), son propensas a caer en excesos.*” (STJRNS1 Se. 133/23 “BARTORELLI”).

Bajo tales parámetros, fijo el monto de condena en concepto de daño punitivo, a esta fecha, en la suma de \$3.000.000 (art. 147 CPCC), y exclusivamente a cargo de la codemandada CISA., según fuera anticipado en el punto 9. de esta sentencia.

Y puesto que la multa civil, a diferencia de los daños originados en el ilícito, tiene su causa en la sentencia —constitutiva— que la reconoce y fija su monto según su valor actual, solo corresponderá adicionar los intereses posteriores a este pronunciamiento, en caso de no cumplirse la condena dentro del plazo, según la tasa fijada por el STJ en “MACHIN” (STJRNS3: Se. 104/24) y su similar del fuero civil “IRAIRA” (STJRNS1:

Se. 67/24), o la que pudiera establecerse en su reemplazo para futuros períodos.

**11.- Alcance o extensión de la condena.**

En definitiva, la demanda prospera por el cumplimiento de la obligación de entregar el vehículo en los términos indicados en el apartado 9.

Y, a su vez, en concepto de capital actualizado a la fecha de esta sentencia, los siguientes rubros e importes indemnizatorios: a) Daño moral: \$6.058.992 -solidariamente ambas demandadas- ; b) Multa civil (daño punitivo): \$3.000.000 – exclusivamente CISA-.

**12.- Costas.**

Las costas se impondrán a las demandadas sobre el monto de condena por su condición objetiva de vencida (art. 62 CPCC).

En otro aspecto, cabe precisar que para establecer el monto base arancelario que deberá tenerse en cuenta para la regulación de honorarios, previamente será necesario llevar a cabo la audiencia del art. 24 Ley N°2212 a fin de determinar el valor del bien automotor, objeto de la obligación que deben cumplir las codemandadas condenadas.

Aclaro que teniendo en cuenta la proporcionalidad que resulte del cotejo entre los montos de la condena solidaria (obligación de adquirir y entregar el vehículo más daño moral) y aquella solo impuesta a una de las codemandadas (daño punitivo), corresponderá su oportuna distribución entre las mismas.

Por todo ello, **RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda promovida por BEATRIZ INÉS FATTOREL y los herederos de JUAN CARLOS MILLA (VALERIA BEATRIZ MILLA, LUCAS GEREMÍAS QUINTANA y BEATRIZ INÉS FATTOREL), y en consecuencia, condenar a las demandadas CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (CISA) y ARMORIQUE MOTORS S.A., a adquirir y

entregar a la parte actora, dentro del plazo de TREINTA (30) días, un vehículo cero kilómetro, marca Peugeot modelo 207 Compact 1.4, o el modelo similar y/o que actualmente lo reemplace en caso de haberse discontinuado.

Paralelamente, deben informar a la parte actora los gastos a su cargo de entrega, derecho de inscripción y derecho de adjudicación en el término de DOS (2) días, a cuyo fin deberá abonarlos esta última para la efectiva entrega.

Además, condenar a CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y ARMORIQUE MOTORS S.A. de forma solidaria a abonar a los actores en el término de DIEZ (10) días, la suma de PESOS SEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$6.058.992) en concepto de consecuencias no patrimoniales (daño moral).

Adicionalmente, condenar exclusivamente a CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS a abonar al actor en el término de DIEZ (10) días la suma de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000), en concepto de daño punitivo.

Todo ello, bajo apercibimiento de ejecución (art. 145 y ccds).

**II.-** Imponer las costas del proceso a las demandadas por su condición objetiva de vencida (art. 62 CPCC), las cuales oportunamente se distribuirán proporcionalmente conforme la medida que resulte solidaria y aquella que sea exclusiva de la codemandada CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, según lo expuesto en el apartado 12.

**III.-** Diferir la regulación de honorarios de los letrados de las partes hasta tanto exista base económica cierta y total para ello (art. 48 Ley 2212).

**IV.-** La presente sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a la parte actora y a su letrada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).

Diego De Vergilio

Juez